AÑO DE 1842. NÚMERO 116.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 29 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.



Número 916. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me ha dirijido la circular siguiente.

Los enemigos de la Constitucion y del Gobierno convencidos de que son vanos sus esfuerzos cuando apelan á las armas, se han propuesto desacreditar las instituciones vigentes por el abuso de las garantías que la ley fundamental del Estado asegura á los españoles. La prensa es el medio predilecto que han elejido para la realizacion de sus proyectos: en ella se predica diariamente la insurreccion y la anarquia, se combate el principio monárquico, se falta al respeto debido á las personas que por la ley son sagradas é inviolables, se penetra en el santuario de la vida privada y se huellan continuamente la moral y la decencia. Cuando hay escritores que tan poca conciencia tienen de su propia mision, deber es del Gobierno y de sus agentes redoblar sus esfuerzos para que la legislacion de imprentas sea cumplida con la mayor escrupulosidad, evitando asi que cunda la desmoralizacion en la mas preciosa de las garantías constitucionales. Nada pues debe omitir V. S. en el círculo de sus atribuciones escitando el celo de los promotores fiscales á que llenen la obligacion que les impone el artículo 12 de la ley de 17 de octubre de 1837 para que asi cese la impunidad con que se animan cada dia mas algunos escritores que no respetan los límites justos que la ley y la moralidad les prescriben. No es sin embargo conveniente ni política la conducta de aquellos funcionarios públicos que contestan por medio de la prensa á los insultos y calumnias que se les dirijen. Estas polemicas menguan el decoro y respeto que deben conservar las autoridades, y lejos de producir el resultado que la buena fe hizo esperar, alientan á los libelistas á reproducir nuevos libelos eternizan las contestaciones y causan escándalo á los subordinados. Bajo este aspecto mira S. A. el pundonoroso proceder de algunos funcionarios públicos, y en su consecuencia ha determinado que manifieste á V. S. será muy de su desagrado que se entre en polémicas por los ataques que los periódicos le dirijan como funcionario público. El tino y celo con que se administen los negocios, la opinion pública verdadera de que no son intérpretes algunos escritores sin conviccion y sin prestigio, y los beneficios que se hagan al pais remunerarán á los buenos funcionarios con usuras de los sinsabores con que el espíritu de partido, la rivalidad y la injusticia saben amargar las mejores acciones. De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de setiembre de 1842.=José Becerra.

Número 917. IDEM.

Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual se me ha comunicado lo siguiente.

El señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con fecha de ayer al de la Guerra lo que sigue.=He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del espediente instruido en este Ministerio con motivo de una esposicion del Ayuntamiento de Valladolid para que no se reputen exentos del servicio personal y pecuniario de la Milicia Nacional los empleados en la administracion militar. Enterado de todo S. A., teniendo presente que el artículo 2.° de la ley de 8 de diciembre de 1836 cor-

rectorio del 5.º de la de 29 de Junio de 1822 no exime del servicio de la Milicia Nacional mas que á los que literalmente espresa, que estan derogadas por lo tanto las escepciones que á favor de los empleados civiles, militares y de hacienda estableció la ordenanza, con lo que la práctica constantemente se ha conformado, que igual exencion, concedida esta, podrían solicitar otras muchas clases, y especialmente las que tienen consideracion militar; oido el Consejo de Ministros y de acuerdo con su dictamen se ha servido resolver que hasta que una medida legislativa no introduzca variacion en este punto, se continue como hasta aqui no eximiendo del servicio de la Milicia Nacional á los empleados de hacienda militar, y que se observe respecto á ellos lo que previene el artículo 4.º de la citada ley de 8 de diciembre de 1836. De orden de S. A. comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos de la provincia y su exacta observancia. Orense 24 de setiembre de 1842.=José Becerra.

Número 919. **IDEM.**

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de agosto último me dice lo siguiente.

S. A. el Regente del reino se ha enterado con satisfaccion del resultado de los exámenes de la escuela normal de esa capital, de que V. S. ha dado noticias al Gobierno en su comunicacion de 13 del corriente mes; y se ha servido disponer que se dé conocimiento á la Comision de instruccion primaria de lo agradables que le han sido los adelantamientos de los indicados alumnos. De orden de S. A. comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de setiembre de 1842.=José Becerra.

Número 920. **DIPUTACION PROVINCIAL.**

Capitania general del 5.º distrito militar (Galicia). =Estado mayor.=Seccion 3.ª=Negociado 9.º=Excelentísimo señor.=El Excmo. señor Ministro de la Guerra en comunicacion oficial de 30 del próximo pasado me comunica la real orden siguiente.=Excelentísimo señor: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 22 de julio último, solicitando que la real orden de 5 de mayo próximo pasado relativa á alojamiento de los oficiales destacados, no sea aplicable á los que se hallan en ese distrito fuera de las capitales de provincia ó de partidos, con lo demas que espresa; y enterado S. A. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. como de su orden lo verifico, que la citada de 5 de mayo espedida á consecuencia de esposicion del ayuntamiento constitucional de Monzon no fue una disposicion general si no particular al caso en que se encontraban los oficiales que guarnecian el castillo de aquel punto, los cuales permaneciendo largo tiempo prestando aquel servicio y aprovechándose de los utensilios que el citado ayuntamiento les facilitó para poder alojarse en las habitaciones que les proporcionaba el citado, se juzgó oportuno que satisfaciesen el valor del alquiler de dichos enseres; mas esta providencia nunca ha debido entenderse mas que para las guarniciones fijas tales como la indicada, y de ninguna manera á las tropas ó destacamentos de incierta permanencia ó de breve relevo, porque no fue este el pensamiento que dominó en dicha resolucion; debiendo V. E. arreglarse por punto general en el servicio de alojamientos á lo que sobre el mismo se estableció en real orden de 1.º de junio de 1835, de que deberá haber conocimiento en esa Capitania general con solo la modificacion de que en caso de ser indispensable acantonar tropas en pequeños pueblos que no permitan á los gefes y oficiales buscarse alojamiento de su cuenta, se le siga facilitando el ordinario por los pueblos todo el tiempo que permanezcan en ellos.—Lo traslado á V. E. incluyendo copia de la real orden de 1.º de junio de 1835 para su conocimiento; y espero del patriotismo que distingue á V. E. é interés en favor de los defensores de la Nacion, se sirva comunicar las instrucciones convenientes á los ayuntamientos de esa provincia á fin de que se dé puntual cumplimiento á lo dispuesto por el Serenísimo señor Regente del reino, en el concepto que únicamente pueden disfrutar alojamiento por mas tiempo que el de tres dias los oficiales destacados en puntos que no sean cabezas de partido ó de provincia en los mismos términos que se verificaba en este distrito; antes de haberse espedido la orden de S. A. de 5 de mayo de este año; y espero que V. E. se servirá avisarme el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 13 de setiembre de 1842.=Santos San Miguel.=Excma. Diputacion provincial de Orense.

Capitania general del 5.º distrito militar (Galicia). =Estado mayor.—Seccion 3.ª=Negociado 9.º=Ministerio de la Guerra.=Real orden comunicada al señor Secretario del despacho de lo Interior fijando las reglas que han de rejir en el servicio de alojamientos á los oficiales del ejército.=Excmo. señor.= He dado cuenta á S. M. de una esposicion del Capitan general de Aragon fecha 22 de febrero último en que me manifiesta las contestaciones ocurridas con el ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza con motivo del alojamiento dado al general D. Juan Antonio Aldama á su paso por dicha ciudad con destino al ejército del norte; y S. M. conformándose con el parecer de las secciones reunidas de guerra y de lo interior del Consejo real de España é Indias, á quien tuvo á bien oir sobre el asunto, al propio tiempo que lo verificaba V. E. por el Ministerio de su cargo se ha servido determinar que mientras no se resuelva el espediente general de alojamientos y bagajes que se halla pendiente de consulta en el mismo Consejo, se observen tanto en Zaragoza como en los demas pueblos de la Península las siguientes disposiciones:

1.ª Que los oficiales que se hallen de guarnicion permanente en los pueblos, solo disfruten tres dias de alojamiento.

2.ª Que los que marchen de tránsito con sus cuerpos se les aloje por algunos dias mas, á no ser que por circunstancias particulares se prolongue demasiado la permanencia de las tropas, en cuyo caso se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil para fijar la duracion, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto.

3.ª Que los oficiales que transiten por los pueblos en comision del real servicio ó que se separen de los cuerpos de resultas de heridas recientes recibidas en campaña, se apliquen las disposiciones anteriores.

4.ª Que á los que viajan por motivos de interes particular no se les dé alojamiento siempre que no venga espresada esta circunstancia en el pasaporte como se halla mandado. Por último ha resuelto S. M. que todas estas disposiciones se entiendan para los casos ordinarios y comunes, pues en los estraordinarios queda en su fuerza y vigor el artículo 3.º título 14 tratado 6.º de las ordenanzas generales del ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. Madrid 1.º de Junio de 1835.=Valentin Ferraz.=Es copia.=El General 2.º Cabo, Puig.=Es copia, San Miguel.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de setiembre de 1842.=E. P., *José Becerra.*=P. A. D. L. D., *Domingo Antonio Merelles*, secretario.

Número 921.

Juzgado de primera instancia de Orense.

La noche del 25 de agosto último fue asaltado en su casa D. Jacinto Taboada, cura párroco de la feligresia de San Salvador de Noalla alcaldia de san Ciprian de Viñas, á quien le robaron los efectos siguientes: 450 rs. en oro, plata y calderilla; una capa nueva de paño azul con bandas de terciopelo negro forrada su esclavina con gró de seda azul, broches y cadena de plata; una colcha blanca de lienzo nueva; unos manteles de id. nuevos; un paño de manos de id.; cuatro sábanas de lienzo fino con guarnicion; otras dos sin guarnicion; seis id. de estopilla fina; dos almohadas de lienzo con guarnicion; cinco camisas de lienzo; tres camisolas y un camisolin de batista; un par de medias de hilo nuevas; un cobertor blanco doble casi nuevo; un par de zapatos de dos suelas y lustre casi nuevos con sus hevillas de plata; un paraguas grande nuevo azul; una jarra de hoja de lata para aceite, llena de este líquido; una chocolatera de cobre nueva; una camisa de lienzo para muger; dos pañuelos de percal con su cenefa; otros dos id., uno con cenefa encarnada y otro blanco; dos navajas de afeitar con su piedra y bolsa; un cepillo nuevo y fino para limpiar ropa; y unos manteles de lienzo con su guarnicion pertenecientes al altar de la iglesia.

Los ladrones que ejecutaron dicho robo fueron siete, dos de unos cincuenta años de edad, y los demas de 30 á 40, los cuales vestian pantalon, tres azul y los demas negro y pardo, todos con sombreros calañeses y redondos, y sus correspondientes chaquetas.

Por lo mismo, pues, se exorta á las autoridades á fin de que dispongan la práctica de las diligencias conducentes á conseguir el descubrimiento de dichos efectos y reos; y siendo habidos los detengan, y lo mismo á las personas en cuyo poder existan aquellos, remitiendo unos y otros con todo seguro á este juzgado. Orense y setiembre 10 de 1842. = *Juan Andrade.*

Número 922. *Idem de Tabeirós.*

En causa pendiente de fuga que se intruye en este juzgado contra José Garcia (a) Principe, vecino de san Jorje de Sacos, procesado por ladron, cuyas notas características van á continuacion, se acordó exortar á todas las autoridades para que se sirvan facilitar su captura, remitiéndolo con todo seguro á este juzgado. Estrada y agosto 27 de 1842. = *José Toubes.*

Señales del reo. Edad 30 años, estatura cerca de 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de Tarazona, chaleco de paño azul, sombrero unas veces calañés, otras de ala larga y copa alta, otras de paja ó pita; usa de botas ó zapatos.

Número 923.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

Habiéndose denunciado ante el señor Alcalde 1.º constitucional el licenciado D. Juan Cid y Losada por D. Juan Antonio Colmenero, vecino de Ginzo de Limia, un papel suscrito por D. Luis Arias Ulloa, impreso en Orense en la de D. Cesáreo Paz y hermano en julio último, que empieza: "*El supremo é incorruptible tribunal de la opinion pública*", y concluye "*contra mi, si, que defenderme puedo*"; se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debian componer el jurado de acusacion, y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los señores D. Alonso Cid y Vazquez, D. Alonso Bobo Babarro, D. Juan Lebron, D. Pedro Madrigal Adanes, D. Manuel Gomez Nóboa, D. Fernando Puga, D. Santiago Saenz Martinez, D. Ramon Gonzalez Nóboa y D. José Alvarez Seara, quienes declararon por unanimidad no haber lugar á la formacion de causa. Orense 24 de setiembre de 1842. — *José Querreizaeta*, secretario interino.

Número 924. *Idem de Villar de Barrio.*

Se hallan vacantes dos escuelas elementales de instruccion primaria pertenecientes á este Ayuntamiento, dotadas cada una en 734 rs. por cinco meses de enseñanza en cada invierno; la primera situada en la cabeza de esta municipalidad y la segunda en la parroquia de San Pedro de Maus. Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la secretaría de Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Villar de Barrio 16 de setiembre de 1842.—*Javier Arcos.*—A. D. A., *Tomas de Prado*, secretario.

Número 925. *Idem de Lobios.*

El ayuntamiento constitucional de Lobios hace saber al público estar aprobado por la Excma. Di-

putacion de esta provincia el espediente y plano para hacer una puente en el rio Grou situado entre las parroquias de San Mamed, Santa Cruz y San Martin de Grou. Cualquiera maestro de canteria que quiera hacer postura á ella concurra el 1.º de octubre venidero en la casa de ayuntamiento de Lobios y lugar de Ribas de Araujo parroquia de San Martin de Araujo á las nueve de la mañana, donde se le pondrá de manifiesto el plan de condiciones y se hará remate en el mas ventajoso postor. Lobios 29 de setiembre de 1842.=*José Garcia Lujin*, presidente.=*Santiago Ribero*, secretario.

Subasta del Boletin oficial de la provincia de Lugo.

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia en todo el año próximo de 1843, en conformidad á lo prevenido en real orden de 4 de abril de 1840, espedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península, he creido oportuno fijar desde luego las condiciones sobre que ha de hacerse para que los licitadores puedan tener la anticipada noticia necesaria á presentar sus proposiciones por todo el mes de octubre venidero en pliegos cerrados, que dirijirán con cubierta y nota separada que indique el contenido á este Gobierno político, para en su tiempo proceder á lo que prefijan los artículos 3.º y siguientes de dicha real orden.

Pliego de condiciones para la contrata del Boletin oficial de la provincia de Lugo por el año comun próximo venidero de 1843.

1.a El Boletin se publicará en la capital de la provincia tres veces á la semana en los dias martes, jueves y sábados, admitiendo por regla general los originales de él veinte y cuatro horas antes del dia en que haya de publicarse.

2.a Bajo el epígrafe de *artículo de oficio* se insertarán las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitieren á la Redaccion del periódico por conducto del Gefe político (Real orden de 6 de abril de 1839), pues no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicacion, careciendo de este requisito, á escepcion de las que enviare directamente el Excmo. señor Capitan general (Real orden de 9 de agosto de 1839.)

3.a El tamaño del Boletin ha de ser de pliego comun tirado en buen papel, debiendo contener cada columna cuando menos 64 líneas, los empresarios acompañarán una muestra con las propuestas que hicieren.

4.a Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletin: cuando hubiere de publicarse alguna orden, reglamento ó modelo que no cupieren en el Boletin ordinario, se aumentará el pliego ó pliegos necesarios para que la insercion no se interrumpa si el Gefe político lo creyese urgente: en este caso por cada pliego que se aumente pagarán los ayuntamientos la tercera parte mas del valor en que se haya contratado cada ejemplar. Las inserciones correspondientes á asuntos de Amortizacion se harán con arreglo á la real orden de 8 de julio de 1838, gratuitamente si tuvieren cabida en el Boletin ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionaren suplementos ó aumento de pliegos.

5.a La Redaccion se obliga mediante este contrato á dar *gratis* 16 Boletines estraordinarios de una hoja durante el año para aquellas inserciones de oficio que por su interes á juicio del Gefe político exijieren ser comunicadas al público sin demora.

6.a Cada dos ó tres meses se dará precisamente por suplemento el índice de reales órdenes, circulares y demas que en todo él se hayan publicado con arreglo al modelo que dará la secretaría.

7.a Siempre que el Boletin lo permita, se publicarán bajo el epígrafe de *parte no oficial* artículos de literatura, artes, agricultura é industria, noticias favorables á la causa pública, precios de granos en los mercados de la provincia y acontecimientos interesantes de ella. El Gobierno político facilitará los originales á la Redaccion, ó esta los proporcionará previa aprobacion.

8.a Los avisos de los ayuntamientos de la provincia que pagan el Boletin, se insertarán gratuitamente, y á precio convencional los de los particulares, mediando para todos la orden del señor Gefe político.

9.a Todas las reales órdenes y demas inserciones oficiales llevarán una numeracion correlativa: las de necesaria y pronta insercion, irán con la espresion *urgente*.

10. El empresario está obligado bajo su responsabilidad a remitir cada correo á los ayuntamientos los Boletines con faja, siendo de cargo de aquel duplicar la remision cuando hubiesen sufrido estravío en el correo; pero en este caso si no resultase culpable el Redactor, será su abono de cuenta de los ayuntamientos.

11. El empresario cobrará por trimestres vencidos, ó del modo que convenga con los mismos ayuntamientos, el precio de las suscripciones segun el que resultase de la subasta. El pago lo verificarán los ayuntamientos en la oficina de la Redaccion y á los morosos les compelerá á hacerlo el gobierno político.

12. El editor podrá admitir suscriciones voluntarias á precio convencional, facilitando á este Gobierno político gratuitamente los ejemplares que esté en costumbre remitir, pudiendo usar con las demas autoridades, oficinas y establecimientos del derecho que le concede la real orden de 6 de agosto de 1840.

13. El rematante del Boletin deberá otorgar escritura de fianza en cantidad de una tercera parte del importe de las suscriciones de los ayuntamientos, y quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y cada una de sus partes.

14. Los gastos del remate y escritura de fianza serán de cargo del contratista en cuyo favor quede la subasta.

15. El empresario se sujeta á la decision única del Gobierno con esclusion de los tribunales de justicia en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y se hará de ella mencion especial en la escritura de adjudicacion (Real orden de 4 de abril de 1840.)

Lugo 10 de setiembre de 1842.=*Gattell.*

Los que quieran comprar una viña de 52 cabaduras al término de Santa Eufemia de esta ciudad, con su casa-lagar, con algun terreno regadio y monte, todo de buena calidad, acudan á la Plaza de la Sal núm. 19, donde se hallan los documentos de pertenencia.

En el Boletin número 95 del jueves 11 de agosto última, se previno por el Gobierno político á los Ayuntamientos de la provincia concurriesen á satisfacer sus descubiertos á esta Redaccion; y sin embargo de haber trascurrido el tiempo de quince dias señalados por el mismo para verificar el pago, es el dia que muy pocos se han presentado. Los empresarios sufren con tal demora perjuicios de consideracion que no se les puede ocultar á los Ayuntamientos, al paso que sienten tener que hacer uso de medios coactivos en vista de sus apremiantes circunstancias: por lo cual esperan que todos los comprendidos en aquel caso se apresurarán á liquidar los alcances respectivos.=Paz y Hermano.

RECTIFICACION. En la Nota de Cartas de pago por razon de suministros inserta en la cuarta plana del Boletin oficial de esta provincia número 115, primera partida del ayuntamiento de la Gudiña, donde dice 172 reales con 28 mrs., *lease* 122 con 28: en la veinte y una ayuntamiento de Maceda, donde dice 313 reales con 77 mrs., *lease* 313 con 22; y en la veinte y dos del de Verin, donde dice 677 reales y 70 mrs., *lease* 677 con 20.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.